



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-81/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 19 julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma los resultados** del acta de cómputo **de la elección de la diputación federal del distrito 02 con sede en Aguascalientes**, Aguascalientes, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PAN; **porque esta Sala considera** no se acreditan las irregularidades hechas valer por el partido político inconforme, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
METODOLOGÍA GENERAL PARA UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONTROVERSIA	3
COMPETENCIA, REQUISITOS DEL JUICIO, Y ALEGATOS SOBRE PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	5
<u>Preliminar.</u> Universo de casillas impugnadas	5
<u>Apartado I.</u> Respuestas específicas	6
<u>Tema I.</u> Causal de error o dolo	6
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	6
2. Caso concretamente revisado	8
3. Contestación	8
RESUELVE	9

GLOSARIO

Casilla B, C, P, E, S:	Casilla tipo Básica, casilla tipo Contigua, casilla tipo Prisión Preventiva, casilla tipo Extraordinaria y casilla tipo Especial.
Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, con cabecera en Aguascalientes.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Rp:	Representación proporcional.
RSP:	Redes Sociales Progresistas.

ANTECEDENTES¹

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El PAN obtuvo la mayoría de votos. El 10 de junio de 2021², el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN³.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	64,614
	10,066
	3,620
	3,173
	2,310
	6,322
morena	41,010
	2,426
	1,047
	2,866
	74
	13
	45
	258
Candidatos no registrados	230
Votos nulos	4,981
Total	142,845

2

2. Juicio de inconformidad⁴. Inconforme, el partido RSP presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital, a través de su representante suplente ante dicho consejo, el 14 de junio.

3. Tercero interesado. El 16 de junio, el PAN compareció con tal carácter en el referido juicio.

4. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 18 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno vinculado, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ Fórmula integrada por Mónica Becerra Moreno como diputada propietaria y Laura Patricia Ahedo Bárcenas como diputada suplente. Véase el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones federales de mr, que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JIN-81/2021.

⁴ Cabe precisar que, en contra de esos mismos resultados, el partido Encuentro Solidario también presentó diversos juicios de inconformidad (SM-JIN-77, 78 y 80/2021), a través del presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, así como el partido Fuerza por México presentó el juicio SM-JIN-79/2021, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Aguascalientes, mismos que **se resolvieron por separado**.



METODOLOGÍA GENERAL PARA UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONTROVERSIA

Para el examen lógico de la impugnación, **en primer lugar, se analizará la procedencia** del juicio de inconformidad, y en su caso, lo alegado por el tercero interesado.

En segundo lugar, en el contexto de lo alegado por el impugnante, se analizará la acreditación o no de las **causas de nulidad de la votación en casilla** planteadas.

COMPETENCIA, REQUISITOS DEL JUICIO, Y ALEGATOS SOBRE PROCEDENCIA

Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad presentado por un partido político, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 02 en Aguascalientes, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

3

Requisitos del juicio de inconformidad

Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones.

1. Forma. Cumple con el requisito porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, tiene el nombre y firma de quien promueve; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

El Consejo Distrital señala que el partido RSP no expresó agravios, pues se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivo sin sustento probatorio suficiente que demuestren los hechos y agravios alegados y, por ende, su demanda debe desecharse por frivolidad.

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Dicho planteamiento es **ineficaz** porque, al respecto, se advierte que el partido RSP sí expresa agravios en relación a supuestas inconsistencias en la votación recibida en casillas, y una cuestión distinta que tendrá que resolverse en el fondo es si resultan o no fundados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 10 de junio, y la demanda se presentó el 14 del mismo mes⁶.

El PAN (tercero interesado), **señala que debe desecharse el presente juicio por extemporáneo, porque el partido impugnante** plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por existir error o dolo en el cómputo, sin embargo, el Consejo Distrital acordó recontar esos centros de cómputo, lo cual debió impugnar en su momento sin que lo hiciera, por lo que considera que el presente juicio es extemporáneo.

4

Es ineficaz lo alegado, porque de la demanda del partido RSP se advierte que controvierte el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, bajo la consideración de la existencia de irregularidades en el cómputo de la votación, de ahí que ese el acto que se impugna en el presente juicio, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, es un tema que tendría que resolverse estudiando el asunto.

3. Legitimación. El partido **RSP** está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional.

4. Personería. La persona que presenta a nombre del partido RSP cuenta con ella, porque es el representante suplente de dicho partido y se encuentra formalmente registrado ante la autoridad electoral responsable, por tanto, es el representante legítimo para efectos de presentar el actual juicio de inconformidad⁷.

5. Interés jurídico. Lo tiene el partido impugnante porque participó en la elección de la diputación federal y cuestiona el resultado del cómputo.

⁶ Dicho plazo transcurrió del 11 al 14 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Véanse las fojas 016 a 027 del expediente principal del SM-JIN-81/2021.



6. Elección que se impugna. El promovente impugna la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal.

7. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. El partido impugnante controvierte los resultados del acta del 02 Consejo Distrital del INE, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes.

8. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas. Se mencionan las casillas, con independencia de que estén suficientemente respaldadas.

ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Preliminar. Universo de casillas impugnadas

El partido **RSP controvierte** la votación recibida en **355 casillas**, porque considera que se actualiza la causa de nulidad de **error o dolo** en el cómputo de los votos, sin que sea necesario precisarlas, debido a la respuesta que se da a dicho planteamiento por genérico.

Es preciso señalar que, el impugnante controvierte diversas casillas, sin embargo, esta Sala Monterrey no podría decretar la nulidad de la votación en casillas que inexistentes o que no pertenezcan al distrito de la elección impugnada, pues los efectos de las nulidades decretadas se contraen exclusivamente a la votación o elección para que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, supuesto que se presenta en el caso⁸.

Además, porque en criterio de este Tribunal Electoral es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anule e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo⁹.

⁸ Ley de Medios de Impugnación

Artículo 71. [...]

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 45 y 46.

De manera que, en el presente asunto no se estudiarán las casillas 0081 C8, 0081 E1C1 y 011 C1, porque de la revisión de la base de datos de los Cómputos Distritales 2021, no fue posible localizarlas, por tanto, no pertenecen al distrito electoral federal de la elección que se impugna¹⁰.

Apartado I. Respuestas específicas

Tema i. Causal de error o dolo

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La Ley de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

6

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Boletas extraídas de la urna.** Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

¹⁰ Lo que, en esencia, también se corrobora con el informe que rinde el Consejo Distrital que obra a foja 19 del expediente en que se actúa.



- **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,

b) Los **rubros accesorios** señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹¹ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación¹².**

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio¹³.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos o candidaturas independientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva, o bien, cuando los datos en las actas de escrutinio y cómputo sean ilegibles o se adviertan alteraciones, de manera que no puedan ser

7

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹² Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 28/2016, de rubro y contenido: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

¹³ Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015 en el que, también se señaló que: [...] *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.*

corregidos con los datos anotados en el resto del documento de la casilla o de algún otro que obre en el expediente¹⁴.

2. Caso concretamente revisado

El partido **RSP** considera que en **355 casillas del distrito impugnado** se actualiza la causal de nulidad de **error o dolo** en el cómputo de los votos, establecida en el inciso **f)**, del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, porque en su concepto, los datos que arrojan las actas no concuerdan con los ciudadanos que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y la votación extraída de la urna, en concreto refiere que existen más votos que los ciudadanos que votaron, aunado a que las cantidades precisadas con número y letra son discordantes.

3. Contestación

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** lo alegado por el partido RSP, porque incumple con su deber de identificar los rubros en los que afirma que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que esta Sala pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas que controvierte.

En efecto, el partido RSP no precisa cuál es el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna, pues la tabla que inserta en su demanda sólo se advierte la siguiente información genérica, como se muestra en el siguiente ejemplo:

0064 C1	0097 B	0149 B	0498 C1	0555 B
0069 B	0100 B	0149 C1	0499 B	0555 C1
0069 C1	0101 C1	0150 B	0500 B	0555 C2

Por tanto, este órgano constitucional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, pues como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente identifique

¹⁴ Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no ocurre en el caso.

Sin que sea suficiente que refiera las supuestas *cantidades discordantes con la totalidad de votos... de los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal* así como que, *para el caso concreto, hay más votos que ciudadanos, por lo que es evidente que medio dolo manifiesto en la votación... lo que impide que se pueda cuantificar la votación adecuadamente*, pues, finalmente, en la tabla en la que sustenta su impugnación **no identifica rubros fundamentales en los que exista alguna discrepancia en las casillas**, ni tampoco realiza una confronta entre ellos para evidenciar el error y dolo en el cómputo de la votación.

3.2. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el impugnante plantea que *en la mitad de las casillas se reportaron irregularidades, tales como, errores aritméticos, boletas faltantes, urnas vacías que solo contenían el acta de la jornada, folios de actas que no pertenecían a la casilla, lo cual representa causales graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para los resultados de la misma.*

Al respecto, esta Sala Monterrey considera **ineficaz** su agravio, porque es genérico e impreciso, pues no sólo deja de identificar cuáles son esas casillas, sino que no especifica los hechos individualizados para sustentar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de diputación federal, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PAN.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.